



El guacuco, el guachupé, corromá y el sábalo son peces que forman parte de nuestra identidad cultural como pueblos afrocolombianos: hace muchos años los conocimientos tradicionales los identificaron, valoraron y orientaron su uso individual y social...

Por: equipo de trabajo del Chinango

Presentación

El Grupo de Ictiología de la Universidad de Antioquia -Giua-, informó el 29-10-2024 sobre el descubrimiento de dos nuevas especies de peces en Colombia. Les asignaron los nombres *Rineloricaria giua*, como homenaje al grupo de investigación, y *Rineloricaria atratoensis*, por su lugar de origen.

Este anuncio ha generado tensión en la red social Facebook, donde miles de personas se han expresado realizando comentarios críticos sobre “el nuevo descubrimiento”, con razón opinan que hace mucho tiempo esos peces son conocidos y usados por las comunidades de varias regiones con los nombres de: guacuco, guachupé, corromá, juancha, guaña, corroncho, raspa canoa; entre otros.

El Centro de Investigaciones Chinango, desde hace varios años ha tenido relación académica con distintos grupos de investigación de la Universidad de Antioquia y podemos afirmar que es una institución abierta al diálogo de saberes: i) Profesora Silvia Blair: médica malarióloga, líder del grupo malaria, que trabaja el proyecto de investigación sobre plantas antimaláricas. Beatriz Madrigal: etnobióloga integrante del grupo malaria. ii) Ramiro Fonnegra: doctor en botánica. Exdirector del Herbario, fundador y líder del grupo de estudios botánicos. iii) Enrique Rentería: biólogo Investigador, profesor titular por 40 años en la UdeA. iv) Maestra Ángela Mena Lozano: docente titular de la UdeA, líder del Programa de Estudios Afrodescendientes. Investigadora del colectivo CADEAFRO.

Aprovechamos la oportunidad para mediante este documento expresar que los Conocimientos Tradicionales y Saberes Ancestrales (en adelante CTSA), poseen gran importancia cultural, social y económica para el país y reiterar el llamado al Estado colombiano y especialmente al gobierno del cambio para que asuma su responsabilidad histórica, ética y moral de avanzar en el reconocimiento y la protección jurídica de los CTSA en Colombia.

En el presente escrito, primero se realiza una contextualización del problema mostrando las garantías que tiene el conocimiento occidental frente a la desprotección de los sistemas de CT; luego se hace referencia a los compromisos internacionales y regionales que el Estado colombiano ha adquirido para proteger los Conocimientos Tradicionales; finalmente se comparten las conclusiones respecto a la protección de conocimiento tradicional.



Contexto y descripción del problema

La diversidad biocultural y el pluralismo son la característica de la sociedad colombiana. Tenemos una rica diversidad étnica y cultural reconocida en el artículo 7 de la Constitución Política.

Esta diversidad ha dado origen a una pluralidad de sistemas para producir conocimiento. En primer lugar, está el conocimiento occidental respaldado por una estructura jurídica, institucional y económica con protección jurídica por medio de derechos de propiedad intelectual (en adelante DPI).

En segunda instancia, están los sistemas de conocimiento tradicional (en adelante CT), cuya protección jurídica y reconocimiento no ha sido establecida aún en Colombia. Los sistemas de CT son desarrollados a través del tiempo de acuerdo con nuestras propias visiones del mundo, lógicas, paradigmas fundamentados en culturas diferentes a la sociedad mayoritaria. Los CT afirman relaciones de identidad, pertenencia, uso sostenible, cuidado y reciprocidad con los bosques, ríos, montañas, minerales, plantas y animales.

Los peces guacuco, corromá, guachupé y sábalo fueron registrados por los pueblos afrocolombianos hace muchos años mediante conocimiento tradicional que los identificó, valoró y orientó su uso individual o social y los hizo parte de nuestra cultura e identidad cultural.

Podemos decir que el guacuco, el guachupé y corromá hacen parte de nuestra identidad cultural y tienen usos y costumbres como:

Alimento: el delicioso caldo de guacuco y de guachupe con poleo, cilantro, cebolla y queso hacen parte de la dieta alimentaria de la comunidad;

Medicina Tradicional: los médicos, curanderos y las parteras tradicionales formulan el caldo de guacuco, guachupé y corromá a personas afectadas por desnutrición y a mujeres en puerperio (etapa posterior al parto);

Musical: los maestros Antero Agualimpia, con **tío guachupecito** y el gran Hansel Camacho, con la **la choca** contribuyeron desde la música al registro y documentación del guacuco y el guachupé.

Los pueblos afrodescendientes hemos configurado relaciones de pertenencia e identidad con nuestros territorios que predominan en las interacciones y formas de uso de ríos, minerales, plantas, animales y el ambiente en general.

La Choca, es una milenaria práctica que evidencia el poder y beneficios que tiene el trabajo colectivo en pesca: en época de verano cuando los ríos están secos, los líderes convocan a la comunidad local y subregional cercana, todos participan sea en la parte baja del río chocando (haciendo ruido) usando palanca con recatón y piedras o en la parte de arriba sosteniendo el chinchorro (red), la catanga o la champa para atrapar los peces que suben asustados. Al final de la jornada el producido se distribuye en partes iguales y es entregado equitativamente a todos los y las participantes niños, jóvenes, adultos, mayores y mayores. Básicamente, en la choca se hace real en la práctica el principio marxista: ¡de a cada cual, según sus capacidades; a cada cual según sus necesidades!



La Choca (Hánsel Camacho)

María veniii vamo a empezá la choca

Que el sábalo viene como a la loca

Anda corré decile a Clodomiro

Que el sábalo viene de Viro Viro

Y la catanga tráela con bejuco

Para llenarla de sábalo y guacuco

Hacele bulla hacele que él se cansa

Y ya cansa ó

Tíralo entre la champa

Hacele bulla hacele que él se cansa

Y ya cansa ó

Tíralo entre la champa

La choca e´ para cogé´ guacuco y sábalo

Decile a Inés que venga con José

Pa´ ve´ si así lo podemos cogé´

Ta´mo en verano el río está muy seco

Guacuco y sábalo, seguro que cogemos

Ta´mo en verano el río está muy seco

Guacuco y sábalo, seguro que cogemos

La choca e´ para cogé guacuco y sábalo

Hacele bulla ay con la palanca

Hacele bulla con el recatón

Hacele bulla ay todos los negros

Hacele bulla buscan su dentón

Hacele bulla es que en el San Juan

Hacele bulla la Choca es razón

Para coger guacuco y guachupé

Para coger guacuco

Hacele bulla traigan la catanga

Hacele bulla llegó el guachupe

Para coger guacuco y guachupe

Para coger guacuco

Díganle a Matea díganle a José

Hacele bulla que tamo en verano

Hacele bulla que se vengan pue

Para coger guacuco y guachupé

Para coger guacuco

Que llevo el guacuco sábalo también...

Hacele bulla ay pa´ Viro Viro

Hacele bulla ay pa´ la Pepee...

<https://youtu.be/waDxAsJcQI4?si=un45jHoMp6ybdmng>



En Colombia no existe protección jurídica específica de los Conocimientos Tradicionales y Saberes Ancestrales

A pesar de anuncios, ruidos y bonitos discursos hoy en Colombia: no existe una política pública ni una legislación que proteja jurídicamente de manera específica, coherente e integral los sistemas de CT, hecho que niega e impide el ejercicio de un derecho humano fundamental, pues permite que los CT no solo sigan desconociéndose en prácticas de investigación científica (caso UdeA), sino también, facilitando actividades de biopiratería¹ en el país.

Según Vallejo (2007): *“De manera particular y conforme a la legislación vigente, a nuestras comunidades no les es posible ejercer control alguno sobre su conocimiento tradicional, pues no obstante la presencia de diferentes normas protectoras de sus derechos en nuestro ordenamiento jurídico, en ninguna de ellas se les reconoce derechos de propiedad sobre sus creaciones. Por el contrario, el numeral 2 del artículo 187 de la Ley 23 de 1982 de derecho de autor establece que “pertenecen al dominio público las obras folclóricas y tradicionales de autores desconocidos”. Esta norma ubica así a las expresiones culturales tradicionales dentro de los bienes de libre acceso, es decir, que nadie tendría que solicitar autorización o, lo que es igual, contar con el consentimiento fundamentado previo de las comunidades para, por ejemplo, adaptar una obra musical o reproducir sus obras plásticas, ni mucho menos se estaría en obligación de realizar con las comunidades una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos derivados del uso de sus obras; y lo que es más grave aún, como consecuencia de esta consagración legal, a las comunidades no les es posible realizar ningún tipo de reclamación judicial para evitar que terceros se apropien, por la vía del derecho de autor de sus expresiones culturales tradicionales”.*

El Pacífico colombiano constituye una región con un ecosistema que ha sido caracterizado como mega biodiverso, además coincide con la presencia de pueblos originarios y afrocolombianos que han generado amplios conocimientos e información sobre los recursos biológicos existentes construyendo interrelaciones intrínsecas de hermandad y profundo respeto por la naturaleza.

(Nemogá et al.,2008), expresaron que: Dada su naturaleza y contexto los conocimientos tradicionales no pueden ser protegidos por los instrumentos de propiedad intelectual vigentes, puesto que estos son culturalmente incompatibles con las características específicas que distinguen a los conocimientos tradicionales. Esta situación de desprotección favorece la expropiación y uso indebido de estos conocimientos; por lo tanto, es necesario adoptar una legislación positiva especial para proteger los derechos de las comunidades indígenas, afrocolombianas y locales sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas con la finalidad de promover su preservación y conservación.

¹Biopiratería es el acceso a recursos biológicos y genéticos desconociendo los derechos de los titulares de esos recursos, ya se trate del Estado o de particulares.



La necesidad de avanzar en la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociadas a los recursos biológicos y genéticos se hace más apremiante con el creciente desarrollo de actividades de bioprospección en el territorio nacional, pues estos logros intelectuales son de un gran valor real y potencial para la industria de la biotecnología. De no establecerse un régimen de protección de los derechos de las comunidades, estas continuarán siendo avasalladas por los intereses comerciales y científicos de grandes corporaciones que asumen los conocimientos tradicionales como un bien de libre uso o, excepcionalmente en las condiciones actuales, participando en acuerdos bajo condiciones asimétricas y sin protección del Estado.

Compromisos internacionales y regionales adquiridos por Colombia en materia de protección a los conocimientos tradicionales²

Convenio de Diversidad Biológica (CDB)

El CDB es un instrumento exigible jurídicamente a nivel internacional para los países parte. El CDB fue ratificado por Colombia mediante la ley 165 de 1994. El CDB, persigue tres objetivos básicos: la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

En dicho instrumento y en relación con el conocimiento tradicional, en el art. 8 J. se establece que las partes contratantes, con arreglo a su legislación nacional, deberán respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos étnicos que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica. Si bien, como surge de la lectura de la disposición, las partes tienen que cumplir con la obligación, deben satisfacer siempre el compromiso internacional asumido en el Convenio y, por lo tanto, deben respetar, preservar y mantener efectivamente esos conocimientos.

El Convenio también obliga a las Partes a promover la aplicación más amplia de esos conocimientos, innovaciones y prácticas, siempre que medien la aprobación y la participación de quienes los posean. El acceso y utilización de los conocimientos tradicionales es justamente una manera de aplicarlos y por ello se debe contar con la aprobación y participación de las comunidades. Será la legislación nacional de cada país la que determine a quiénes corresponde considerar poseedores de tales conocimientos, teniéndose siempre en cuenta que el conocimiento tradicional protegido por el CDB es

² Textos tomados de la investigación conjunta del IIAP y el Centro de Investigaciones Chinango (2020): *Aproximación y estado del arte sobre protección de los conocimientos tradicionales y los saberes ancestrales en Colombia*. <https://chinango.com.co/aproximacion-y-estado-del-arte-sobre-proteccion-de-los-conocimientos-tradicionales-y-los-saberes-ancestrales-en-colombia-ctsa>



aquél que pertenece a comunidades y pueblos étnicos que entrañen estilos tradicionales de vida.

Apoyamos que el gobierno colombiano exija inclusión a nivel internacional; pero lamentamos la falta de coherencia y solicitamos seriedad en el cumplimiento en la casa de los compromisos internacionales en materia de aplicación del art. 8J sobre CT que están sujetos a “la existencia de una legislación nacional”. En el caso colombiano, en la medida en que no se ha adoptado una política pública ni legislación específica para la protección jurídica de los conocimientos tradicionales, las obligaciones vinculadas al CDB continúan sin aplicación.

El Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización según el Convenio sobre la Diversidad Biológica (2010)

Tras seis años de negociaciones, en la décima reunión de la Conferencia de las Partes, celebrada en Nagoya, Japón, se adoptó el Protocolo de Nagoya (PN) sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización. La adopción del PN se hizo en 2010 y entró en vigencia en 2014. El PN establece las reglas sobre acceso y distribución de beneficios para los usuarios de recursos genéticos y conocimientos tradicionales.

Este instrumento internacional fija los parámetros sobre derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales sobre los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos y su participación en la distribución justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización (Art. 5.2). En forma explícita el PN compromete a los estados parte a adoptar medidas que garanticen el consentimiento fundamentado previo en relación con el acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos (Art. 7). Al establecer las reglas sobre estos conocimientos, el PN incluye en forma explícita la necesidad de considerar las leyes consuetudinarias, protocolos y procedimientos consuetudinarios relacionados (Art. 12).

Al mencionar los protocolos comunitarios en su articulado, el PN abre el espacio para su adopción por parte de pueblos Indígenas, afrodescendientes y comunidades locales. Es relevante que, aunque Colombia no ha ratificado el PN, en ejercicio de su autogobierno y dentro de su jurisdicción, el Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan, Tadó, Chocó y el Cabildo Indígena Mayor de Chigorodó, del pueblo Emberá en Antioquia, han adoptado protocolos comunitarios bioculturales (CCMASJ, año; CMC 2018).



Tratado Internacional sobre los Recursos Filogenéticos para la Alimentación y Agricultura de la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura)

El Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (TIRFAA) fue adoptado en 2001 y entró en vigencia en el 2004. Colombia no ha ratificado este tratado y por tanto no es parte. Sin embargo, es relevante porque el tratado tiene un alcance específico sobre los recursos fitogenéticos (recursos genéticos vegetales) destinados para la alimentación y la agricultura. El tratado establece las normas para la conservación, el acceso y la utilización de los recursos fitogenéticos y establece un sistema para la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización en consonancia con el CDB.

Este tratado incluye la categoría de “agricultores” pero su articulado no hace precisión de los derechos de los pueblos Indígenas o Afrodescendientes con características culturales diferenciadoras de los agricultores en general. En el ámbito de la FAO es relevante la Resolución 5 de 1989 sobre los Derechos de los Agricultores. Esta resolución enfoca las contribuciones pasadas, presentes y futuras de generaciones de agricultores a la conservación, mejoramiento, y disponibilidad de recursos fitogenéticos. Sin embargo, la Resolución no mencionó la contribución histórica –que continúa en el presente– de semillas, plantas útiles y el conocimiento asociado aportado por los pueblos Indígenas y Afrodescendientes (Nemogá, 2016).

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI.

Ha sido muy importante el establecimiento del Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folklore (IGC). Este Comité se estableció en el año 2001 por mandato de la Asamblea General de la OMPI, que, a su vez, había abierto una nueva área de trabajo institucional en Nuevos Temas Globales. El Comité Intergubernamental ha servido como espacio de discusión y debate de una multiplicidad de temas referidos a los CT.

El IGC de la OMPI ha concentrado su esfuerzo en analizar las medidas que existen para la protección de los conocimientos tradicionales dentro del marco de los sistemas de propiedad intelectual vigentes, llámense patentes, marcas industriales, derechos de autor, indicaciones geográficas, diseños industriales, entre otros. Sin embargo, debido a los planteamientos realizados por las mismas organizaciones de pueblos y comunidades étnicas, la OMPI también ha redireccionado su enfoque para considerar la opción de estudiar la protección de los conocimientos tradicionales mediante un régimen sui generis.

El enfoque de derechos de propiedad intelectual adoptado por el IGC-OMPI desde sus inicios conlleva la segmentación de los conocimientos y saberes ancestrales de los pueblos. Este tratamiento segmentado se acomoda a las divisiones convencionales de la propiedad



intelectual que busca priorizar el interés comercial, negando el enfoque holístico e integral como principal característica de los CT.

Es importante destacar que el IGC-OMPI, produjo los insumos políticos, técnicos, científicos y jurídicos que fueron la base documentaria y conceptual de la propuesta para la adopción del estatuto internacional sobre propiedad intelectual, acceso a recursos genéticos y los conocimientos tradicionales.

Tratado de la OMPI sobre la propiedad intelectual, los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados

Por iniciativa de Colombia, en el año 2001 la OMPI inició las negociaciones para adoptar un tratado internacional que abordara el tema de acceso a recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados. Después de dos décadas de negociaciones, el 24 de mayo de 2024 la Conferencia Diplomática de la OMPI con participación de 150 estados partes adoptó: el Tratado sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales.

Por ser de mucho interés, este nuevo instrumento internacional será analizado con profundidad en el documento que pronto publicaremos en nuestra página web: conocimientos tradicionales de los pueblos afrocolombianos y recursos genéticos.

Compromisos regionales adquiridos por Colombia sobre protección de los CT en la Comunidad Andina de Naciones (CAN)

Decisión Andina 345 de 1993. Marca los antecedentes para la protección de los CT en la CAN. La negociación de esta decisión en la Comunidad Andina sobre un Régimen Común para la Protección de los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales se inició en 1992. Esta Decisión entró en vigencia desde 1993 y recoge un régimen de protección de obtentores que adopta esencialmente instituciones de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) versión 1991.

La Convención UPOV fue redactada por primera vez en 1961 y ha sido modificada en tres (3) oportunidades (en 1972, 1978 y 1991). La UPOV, creada por algunos países europeos, garantiza los derechos de explotación exclusiva de empresas y obtentores sobre variedades vegetales. En 1995 se estableció la Organización Mundial de Comercio – OMC, con la participación de 164 países en 2016, definió que todos sus países miembros debían adoptar un sistema de protección de derechos sobre plantas como parte de los estándares mínimos de protección en material de derechos de propiedad intelectual. Aunque los países podían adoptar un régimen sui generis, que permitiera proteger los derechos de los pueblos Afrodescendientes e Indígenas, los países de la CAN diseñaron, negociaron y adoptaron la Decisión 345 de contenido mucho más monopólico que la propia UPOV 1978. Los intereses



de los pueblos y comunidades no tuvieron representación durante la negociación de esta Decisión. Un artículo transitorio creó la obligación de establecer un régimen de acceso a los recursos genéticos que daría origen a la Decisión 391 de 1996.

La Decisión 345 fue reglamentada en el país mediante el Decreto 533 de 1994 y ha venido aplicándose bajo el principio de preeminencia del derecho andino. No ofrece ninguna protección para los derechos de los pueblos Afrodescendientes e Indígenas sobre las semillas y variedades de plantas que han creado a partir de sus conocimientos y prácticas tradicionales desde hace muchas generaciones. Posteriormente, el Gobierno colombiano ratificó la versión UPOV 1978 mediante la Ley 243 de 1996 que la Corte Constitucional declaró constitucional. Sin embargo, la Decisión 345 de 1993 tiene vigencia prevalente por ser parte del derecho comunitario (Nemogá 2015).

A raíz de las negociaciones de Colombia con Estados Unidos en el Tratado de Libre Comercio el país se comprometió a fortalecer el régimen de propiedad intelectual sobre plantas (Gómez 2010; Nemogá 2015). Con este propósito, el gobierno tramitó y logró la aprobación de la Ley 1518 de 2012 con la cual ratificaba el “Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales” versión 1991. Sin embargo, como resultado del control constitucional, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de esta ley por falta de consulta previa con los pueblos Afrodescendientes e Indígenas, toda vez que el Convenio UPOV 1991 afectaba aspectos sustanciales de sus derechos sobre especies vegetales y sus conocimientos ancestrales (Nemogá 2015).

La Decisión Andina 391 de 1996. Durante su negociación se incorporó de manera definitiva el tema de los CT al debate y a la agenda política regional y nacional. La relación, para algunos intrínseca e inseparable, entre los recursos genéticos y los CT llevó a que la Decisión incluyera una serie de disposiciones que abordan este tema en particular.

La Decisión 391 marca un hito de alcance nacional, regional e internacional. Por un lado, es la primera norma regional de acceso a los recursos genéticos en el mundo (y la segunda de su tipo luego de la Orden Ejecutiva 247 de Filipinas, aprobada casi un año antes). En segundo lugar, se convierte en un referente obligado en términos de legislación comparada, al punto que muchas normas en la materia aprobadas posteriormente, recogen elementos (incluso textuales) de la Decisión. En tercer lugar, cuando menos a nivel andino, la Decisión 391 dinamiza una serie de procesos, iniciativas y proyectos que, como ya se mencionó, incorporan estos temas a las agendas políticas (Ruíz, 2006).

Según Nemogá (2013), la Decisión Andina 391 de 1996 incluyó el conocimiento tradicional como un componente intangible de los recursos genéticos y condicionó el otorgamiento de derechos de propiedad intelectual sobre innovaciones vinculadas con recursos genéticos y conocimientos tradicionales a su acceso legal. La Decisión incluye los contratos de acceso a recursos genéticos y productos derivados otorgados por el Estado como el mecanismo legal para utilizar dichos recursos en investigación y aplicaciones industriales. Si las situaciones de acceso implican la obtención de conocimientos tradicionales asociados, la Decisión prevé un anexo en el que conste la autorización de la comunidad respectiva. Este



anexo sería una licencia de uso que autorice al usuario el acceso y utilización del conocimiento asociado (Art. 35, Dec.391). El contrato de acceso es requerido en las solicitudes de patentes sobre innovaciones vinculadas con recursos genéticos o productos derivados (Nemogá et al., 2010).

Si bien esta norma avanzó en el reconocimiento del derecho de los pueblos Indígenas, Afrodescendientes y comunidades locales para decidir sobre el acceso y el uso de los conocimientos, prácticas e innovaciones (Art. 7 Dec.391), el desarrollo de un régimen integral de protección de sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales quedó supeditado al establecimiento de un régimen especial o norma de armonización (Disposición Transitoria Octava).

El otorgamiento de contratos de acceso a recursos genéticos situados en territorios colectivos previó en un comienzo el trámite de consulta previa. Sin embargo, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Ambiente en la década anterior adoptaron medidas que hacen cada vez más impracticable el derecho fundamental a la consulta previa en casos de bioprospección e investigación sobre biodiversidad y recursos genéticos en territorios de titularidad colectiva de pueblos Indígenas y Afrodescendientes. Entre las medidas implementadas por el Ministerio de Ambiente está el Decreto 1376 de 2013 que excluyó de la obligación de obtener contrato de acceso para proyectos de investigación en sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía. Por su parte el Ministerio del Interior en el 2016 adoptó la posición de no expedir certificado de presencia de pueblos Indígenas y Afrodescendientes para casos de investigación en biodiversidad y recursos genéticos en territorios colectivos bloqueando de hecho la procedencia de consulta previa.

Constitución Política del país reconoce y protege la diversidad étnica y cultural y la Ley 21 de 1991 aprobatoria del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (oit) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes obliga a adoptar medidas a fin de salvaguardar el trabajo, los bienes y la cultura de los pueblos tribales

Conclusiones

Resulta asombroso e increíble que, en Colombia, los Conocimientos Tradicionales no tengan protección jurídica específica, y, por consiguiente, puedan ser utilizados y explotados por cualquier persona natural o jurídica. Debido a que son considerados un saber libre y gratuito, perteneciente al dominio público, ello los ha expuesto a actos de apropiación indebida sin permitir a los pueblos y comunidades étnicas beneficiarse por su contribución a la conservación de la biodiversidad y el uso de la misma.

Ante el vacío jurídico existente y el reiterado incumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano en materia de protección de los conocimientos tradicionales, le corresponde al gobierno del cambio asumir su responsabilidad histórica y moral para con seriedad y sin dilaciones junto a los pueblos étnicos formular la política pública integral de reconocimiento, desarrollo y protección jurídica de los Conocimientos Tradicionales en Colombia.



Referencias

- Cabildo Mayor de Chigorodó (CMC). 2018. (1st Edition) Dayi Zarea. "Nuestra Tierra" Protocolo de Protección y Promoción del Patrimonio Biocultural del Pueblo Embera". Edición especial Protocolos Comunitarios Bioculturales. Chigorodó, Antioquia, Colombia.
- Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan, Tadó, Chocó (CCMASJ). (2012). Protocolo Comunitario Biocultural para el territorio del Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan, Tadó, Chocó. Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, PNUMA, Natural Justice.
- Nemogá, G., Correa, P., Galindo, E. & Lizarazo, O. (2008). Conocimientos tradicionales: riesgos y retos de una protección efectiva. Recuperado de https://scholar.google.com/citations?view_op=view_citation&hl=es&user=1t2qxZ8AAAJ&citation_for_view=1t2qxZ8AAAJ:TQgYirikUclC
- Nemogá, G. (2015). "Limitada Protección de la Diversidad Biocultural de la Nación. Memorias, X Encuentro Constitucional por la Tierra. Bogotá: Corte Constitucional. Pág 85-126. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Encuentro%20Jurisdiccional%202014.pdf>
- Ruiz, M. (2006). La Protección Jurídica de los Conocimientos Tradicionales: Algunos Avances Políticos y Normativos en América Latina, UICN, BMZ, SPDA, Lima - Perú.
- Vallejo, F. (2007). Fundamentos constitucionales para la protección del conocimiento tradicional. *Pensamiento Jurídico Universidad Nacional de Colombia*, núm.18 (Enero - Febrero, 2007), 147-178